

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



12 de septiembre de 2008

VIII Legislatura

Núm. 73

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

- 8-08/PPL-000005, Proposición de Ley sobre el derecho de tiempos máximos de respuesta en listas de espera del Sistema Sanitario Público de Andalucía (*Acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su criterio contrario a la toma en consideración*) 3
- 8-08/PPL-000006, Proposición de Ley relativa a ejercicio de competencias normativas en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su criterio contrario a la toma en consideración*) 4
- 8-08/PPL-000008, Proposición de Ley relativa a medidas a favor de las víctimas del terrorismo (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 5
- 8-08/PPL-000009, Proposición de Ley relativa a convivencia escolar (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 12
- 6-03/PPPL-000001, Proposición de Ley, a tramitar ante la Mesa del Congreso de los Diputados, relativa a modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de forma que se posibilite la protección social y la contratación laboral de los investigadores (*Designación de diputados como integrantes de la terna que la defenderá ante el Congreso de los Diputados*) 21

RELACIONES CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

SENADO

- 8-08/SENA-000002, Propuesta de la Excm. Sra. Dña. María del Mar Moreno Ruiz como candidata a Senadora en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía 21
- 8-08/SENA-000002, Acuerdo del Pleno del Parlamento de Andalucía designando a la Excm. Sra. Dña. María del Mar Moreno Ruiz como Senadora en representación de la Comunidad de Autónoma de Andalucía 21

CAJAS DE AHORRO

- 8-08/CGAC-000013, Consejeros Generales de la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, Cajasur (*Propuestas de designación*) 21
- 8-08/CGAC-000013, Consejeros Generales de la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, Cajasur (*Designación por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 10 y 11 de septiembre de 2008*) 22

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

8-08/PPL-000005, Proposición de Ley sobre el derecho de tiempos máximos de respuesta en listas de espera del Sistema Sanitario Público de Andalucía

*Presentada por el G.P. Popular de Andalucía
Acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su criterio contrario a la toma en consideración
Sesión de la Mesa del Parlamento de 3 de septiembre de 2008
Orden de publicación de 10 de septiembre de 2008*

SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

JUAN ANTONIO CORTECERO MONTIJANO, VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,

CERTIFICA

Que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 8 de julio de 2008, ha aprobado Acuerdo por el que se manifiesta su criterio contrario a la toma en consideración de la Proposición de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, relativa al derecho de tiempos máximos de respuesta en listas de espera del Sistema Sanitario Público de Andalucía, que a continuación se transcribe:

"El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, manifiesta su criterio contrario respecto de la toma en consideración de la Proposición de Ley 8-08/PPL-000005, sobre el derecho de tiempos máximos de respuesta en listas de espera del Sistema Sanitario Público de Andalucía, presentada por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, en base a los siguientes motivos:

La Comunidad Autónoma de Andalucía fue de las primeras del Estado en establecer la garantía de plazo de respuesta quirúrgica en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, mediante el Decreto 209/2001, de 18 de septiembre, y, posteriormente, mediante el Decreto 96/2004, de 9 de marzo, que estableció igualmente la garantía de plazo de respuesta en procesos asistenciales, primeras consultas de asistencia especializada y procedimientos diagnósticos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Ambos decretos regulan dichas garantías como nuevos derechos de los ciudadanos frente al Sistema Sanitario Público, y por tanto les otorga la capacidad de exigir la intervención quirúrgica necesaria en centros

sanitarios privados si se superasen los plazos establecidos por el decreto correspondiente. El plazo inicial establecido fue de 180 días para los procedimientos incluidos en el Anexo del Decreto 209/2001, más de setecientos. Posteriormente, y según la disposición adicional quinta del Decreto 209/2001, que habilitaba a la persona titular de la Consejería de Salud a la reducción de estos plazos en función de determinadas características asistenciales y de las necesidades de los pacientes, se dictó la Orden de 20 de diciembre de 2006 por la que se modificaron los plazos de respuesta quirúrgica para algunos de estos procedimientos, estableciéndose en 120 días para un total de 71.

Posteriormente, en el Estatuto de Autonomía de Andalucía vigente, se consolidó, en su artículo 22.2 apartado g, la garantía de un tiempo máximo para el acceso a los servicios y tratamientos.

Contamos por tanto en nuestra Comunidad con un sistema de garantías en tiempos máximos de respuesta que, sin duda, es el más completo de cuantos existen en el Sistema Nacional de Salud, ya que abarca el conjunto más amplio de procedimientos quirúrgicos y de consultas de especialidades y pruebas diagnósticas.

La Proposición de Ley que presenta el Partido Popular no viene a modificar sustancialmente el núcleo esencial de los decretos ya aprobados en nuestra Comunidad, y tampoco aporta nada nuevo en el procedimiento administrativo para iniciar los cómputos de tiempo respecto a la generación de la demora, presentando además ambigüedades en su formulación, y no contempla elementos significativos que impliquen mayores márgenes de garantías para los usuarios del Sistema Sanitario Público.

Así la Proposición de Ley no refiere al detalle cuál es la cartera de servicios garantizada en las áreas quirúrgicas (especialidades y procedimientos), en consultas externas (especialidades) y pruebas diagnósticas (procedimientos). Por otra parte, el objetivo asistencial se plantea de forma demasiado genérica sin tener en cuenta consideraciones fundamentales, como sería la coordinación asistencial interniveles, no garantizando las pruebas diagnósticas de revisión y no haciendo mención a los procesos asistenciales.

Asimismo el mantenimiento de esos plazos supondría dificultades, debido al margen de gestión reducido, de mantener e incluso hacer inviables los tiempos adecuados para programar la cirugía urgente y preferente, especialmente oncológica y cardiaca.

En base a lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a propuesta de la titular de la Consejería de Salud y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 8 de julio de 2008

ACUERDA

Primero. Manifestar el criterio contrario respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía relativa al derecho de tiempos máximos de respuesta en listas de espera del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Segundo. Dar traslado de este Acuerdo al Parlamento de Andalucía."

Y para que así conste y a los oportunos efectos, expido la presente certificación en Sevilla a 8 de julio de 2008.

El Viceconsejero de la Presidencia y
Secretario de Actas del Consejo de Gobierno
de la Junta de Andalucía,
Juan Antonio Cortecero Montijano.

8-08/PPL-000006, Proposición de Ley relativa a ejercicio de competencias normativas en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía

*Presentada por el G.P. Popular de Andalucía
Acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su criterio contrario a la toma en consideración
Sesión de la Mesa del Parlamento de 3 de septiembre de 2008
Orden de publicación de 10 de septiembre de 2008*

SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

JUAN ANTONIO CORTECERO MONTIJANO, VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,

CERTIFICA

Que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 8 de julio de 2008, ha aprobado Acuerdo por el que se manifiesta el criterio respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley relativa al ejercicio de competencias normativas en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que a continuación se transcribe:

"El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, manifiesta su criterio contrario respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 8-08/PPL-0000006, relativa al ejercicio de competencias normativas en el Impuesto de

Sucesiones y Donaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la base de los siguientes motivos:

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias normativas en materia de tributos cedidos y de regulación de sus propios tributos, de conformidad con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 180 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En este sentido, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha venido ejerciendo activamente sus competencias normativas sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, siendo pionera en el establecimiento de beneficios fiscales en este impuesto. Las distintas medidas normativas que se han llevado a cabo por parte de nuestra Comunidad Autónoma han perseguido, en todo momento, favorecer el trato fiscal otorgado al grupo familiar más cercano, formado por descendientes, ascendientes directos y cónyuges, incluyendo a parejas de hecho, adoptados y adoptantes; a los jóvenes; a las personas con discapacidad; a los patrimonios de tipo medio; a las empresas familiares; a la vivienda habitual y a los bienes y derechos afectos a actividades económicas y participaciones sociales en entidades. Estas actuaciones ya han supuesto un ahorro fiscal de los contribuyentes de 132 millones de euros en el año 2007.

En esta línea de actuaciones, se ha aprobado en esta Legislatura, por Decreto Ley 1/2008, de 3 de junio, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, una serie de medidas en materia del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Estas medidas han ido encaminadas a facilitar la adquisición de la primera vivienda habitual y a mejorar el beneficio fiscal existente en Andalucía, eliminando la tributación de las adquisiciones mortis causa hasta un determinado importe. En concreto, se ha establecido una reducción del 99% del importe de la base imponible en las donaciones dinerarias para la adquisición de la primera vivienda habitual, en caso de donatarios menores de 35 años o personas con discapacidad, siempre que la vivienda esté ubicada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así mismo, se mejora en 50.000 euros la reducción en la base imponible, que, de esta forma, queda establecida en 175.000 euros.

Por tanto, las medidas de ahorro fiscal adoptadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía han tomado principalmente como referencia la situación personal del adquirente (parentesco con el fallecido o su discapacidad) y la relevancia cuantitativa de las adquisiciones de tipo medio, con independencia de la composición patrimonial de las mismas. En este sentido, ya están exentos de tributación el 98% de los contribuyentes del Grupo I y II (descendientes y adoptados, cónyuges y ascendientes o adoptantes) cuyas adquisiciones individuales sean inferiores a 175.000 euros y 250.000 euros en caso de discapacidad.

Por lo que respecta a la Proposición de Ley realizada, las medidas incluidas no respetan en todos los casos los principios de progresividad y capacidad económica, que deben inspirar el sistema tributario, proponiendo beneficios fiscales que, en varios supuestos, beneficiarían a los sujetos pasivos menos allegados al causante o donatario y a las adquisiciones individuales más elevadas.

De forma particular, respecto a la referencia expresa que se propone en las reducciones en transmisiones mortis causa e inter vivos, a los «sectores ganadero, agrario o pesquero», aquella carece completamente de contenido efectivo, ya que este tipo de empresas nunca estuvo excluido del ámbito objetivo de la reducción previsto en la norma.

En cuanto a la propuesta de disminución del plazo de mantenimiento de la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades a tres años, podría desvirtuar la finalidad que justifica la tutela fiscal, que es, precisamente, la continuidad del negocio.

En relación con la propuesta de minorar el plazo previsto en el caso de las transmisiones mortis causa consecutivas, se estima que ello perjudicaría la posición de los contribuyentes que experimentarían varias transmisiones en un periodo comprendido entre cinco y diez años, pues no podrían detraer de su base imponible las cantidades ingresadas por la adquisición anterior.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a propuesta del Vicepresidente Segundo de la Junta de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de julio de 2008,

ACUERDA

Primero. Manifestar el criterio contrario respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 8-08/PPL-000006, relativa al ejercicio de competencias normativas en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la Comunidad Autónoma, presentada por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía.

Segundo. Dar traslado de este Acuerdo al Parlamento de Andalucía."

Y para que así conste y a los oportunos efectos, expido la presente certificación en Sevilla a 8 de julio de 2008.

El Viceconsejero de la Presidencia y
Secretario de Actas del Consejo de Gobierno
de la Junta de Andalucía,
Juan Antonio Cortecero Montijano.

8-08/PPL-000008, Proposición de Ley relativa a medidas a favor de las víctimas del terrorismo

Presentada por el G.P. Popular de Andalucía

Calificación favorable, admisión a trámite

Remisión al Consejo de Gobierno a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de créditos o disminución de los ingresos presupuestarios
Sesión de la Mesa del Parlamento del día 3 de septiembre de 2008

Orden de publicación de 10 de septiembre de 2008

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A MEDIDAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

España sufre todavía, tras treinta años de pleno disfrute de un régimen democrático de derechos y libertades, la terrible lacra del terrorismo, con todas sus secuelas de dolor y destrucción. El terrorismo ha pretendido, con la sinrazón de la muerte como seña de identidad, la consecución de fines políticos a través de la violencia, imposición del todo inaceptable para una nación y una sociedad que se rigen por el imperio de la ley, el respeto a los derechos humanos y la aceptación de los valores democráticos fundamentados en la convivencia pacífica.

El terrorismo ha sembrado estos años tan fructíferos para España de intolerancia y muerte. En este camino de terror y cobardía las víctimas son quienes sufren directamente las consecuencias de la barbarie. Son ellas, sus familiares y sus allegados los que en sus carnes han probado directamente el dolor intenso, el daño sin sentido, el terror injustificado.

Las víctimas se han convertido en el referente moral de nuestro sistema constitucional, son los héroes de nuestra democracia, los adalides de la lucha por la libertad de toda una sociedad que aspira a vivir en paz, sin intolerancia y crímenes.

Toda una sociedad que confía en el estado de derecho y ha dotado a sus instituciones de los instrumentos necesarios para combatir y derrotar al terrorismo con las armas de la ley. Toda una sociedad que tiene para con las víctimas del terrorismo una deuda

moral y material que, aunque nunca será del todo resarcible, sí que le debe continuo reconocimiento, atención y solidaridad.

Fruto de esta exigencia, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estableció una nueva regulación del régimen de resarcimientos por actos terroristas. Esta regulación fue posteriormente abordada por la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, y por la Ley 2/2003, de 12 de marzo, que la modifica, ampliando las coberturas con medidas fiscales, sociales y honoríficas a la anterior.

Tales disposiciones recogen los aspectos esenciales en esta materia, sin perjuicio del desarrollo que algunas comunidades autónomas han abordado en su territorio mejorando la cobertura de la acción estatal a las víctimas de tales actos.

En tal sentido, el Estatuto de Autonomía para Andalucía ha marcado un hito en el reconocimiento legal y político a las víctimas del terrorismo, pues ha consagrado como uno de sus principios rectores, "la atención a las víctimas de delitos, especialmente los derivados de los actos terroristas".

Andalucía ha pagado un alto tributo en vidas. Los andaluces conocen este dolor y la imagen, tan dramática como frecuente, de andaluces que han sido víctimas del terrorismo ha sido una constante durante estos años.

Por consiguiente, esta ley quiere ser expresión del mandato estatutario, de respeto y gratitud del pueblo andaluz y de sus poderes públicos a las víctimas de los actos terroristas, una contribución a la reparación moral y material de la injusticia ocasionada, una justa compensación al dolor y el daño padecido. También es testimonio de solidaridad, segura respuesta a la demanda social de mantener vivo el recuerdo y el legado de las víctimas y de regular específicamente las prestaciones asistenciales de las que las víctimas se han hecho acreedoras.

La ley consta de cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una final.

En el capítulo primero se establece el régimen general y, a lo largo de su articulado, se regulan las disposiciones generales, tipos de asistencia y requisitos para su concesión. La ley extiende su actuación a las víctimas y afectados, así como a las asociaciones con el objetivo de la defensa y representación de los intereses de las víctimas del terrorismo.

En este capítulo se establece un procedimiento ágil y rápido de aplicación de la ley, determina una mejora considerable en la cobertura existente e incluye una cláusula de elevación.

En el capítulo segundo, la ley establece las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, así como la reparación por daños materiales, abarcando estos los daños producidos en viviendas de las personas físicas, en los establecimientos mercantiles o industriales,

en elementos productivos de las empresas, en las sedes de los partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales, así como los producidos en vehículos.

El capítulo tercero recoge acciones asistenciales de amplia cobertura sanitaria, psicológica, tanto inmediata como el tratamiento de las secuelas posteriores al atentado, psicopedagógica, en el ámbito de la enseñanza, del empleo, la empresa, la función pública y la vivienda. El texto dedica especial atención a los menores, en los que el terrorismo deja graves secuelas, y prevé la puesta a disposición de las víctimas de personal especializado para su atención por medio de cursos específicos promovidos por la propia Administración.

En el capítulo cuarto se regulan las subvenciones a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones que defiendan los valores de la convivencia social sin terrorismo y que representen y defiendan los intereses de las víctimas y afectados incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

En el capítulo quinto se establece un reconocimiento de la sociedad andaluza a dichas víctimas mediante la creación de distinciones honoríficas por parte de la Comunidad Autónoma.

Las disposiciones adicionales disponen aspectos relacionados con el desarrollo reglamentario y el régimen financiero.

Finalmente, la disposición transitoria recoge un régimen de retroactividad de la ley para que puedan beneficiarse de su regulación las personas que hubieran sido víctimas de acciones terroristas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de esta ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por finalidad el reconocimiento a las víctimas del terrorismo y el establecimiento de un conjunto de medidas de reparación y asistencia a este colectivo, en el ámbito de las competencias autonómicas en la materia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación con ocasión de las actividades terroristas cometidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las acaecidas en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, siempre que sean andaluces las víctimas afectadas por los mismos.

2. A los efectos de la presente ley, se considerarán víctimas las personas que hayan sufrido directamente los actos terroristas, los familiares de las víctimas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, las personas con relación de afectividad análoga a la conyugal u otras personas que convivan de forma estable con la víctima y dependan de la misma.

3. Igualmente se considerarán víctimas a aquellas personas que, aun sin haber sido directamente objeto de atentado terrorista, estén sometidas a formas de extorsión, persecución, chantaje económico, amenazas públicas e injuriosas o cualquier otra forma de agresión. Para estas víctimas, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrollará reglamentariamente un régimen de medidas.

4. Asimismo, se aplicará a las personas jurídicas afectadas, así como a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.

5. Las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán que tener el domicilio social en la Comunidad Autónoma andaluza para acceder a la subvención o tener miembros asociados andaluces que hubieran sufrido daños por acciones terroristas.

Artículo 3. Tipos de asistencia.

1. Las medidas previstas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía consistirán, según los casos, en indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, reparaciones de daños materiales, acciones asistenciales, subvenciones y distinciones honoríficas.

2. Las medidas anteriores se ajustarán al ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 de la presente ley.

3. Las acciones asistenciales abarcarán el ámbito sanitario, educativo, laboral, de vivienda y de la función pública.

Artículo 4. Requisitos para su concesión.

1. Con carácter general, serán requisitos necesarios para acogerse a las medidas previstas en la presente ley:

a) Que los daños sean consecuencia de un acto terrorista, cuando así sea considerado por las fuerzas de seguridad del Estado, o sea reivindicado por un grupo terrorista y que la autoridad judicial así lo ratifique mediante resolución.

b) Que el interesado haya presentado la correspondiente denuncia ante los órganos competentes.

c) Que por la Delegación del Gobierno se expida certificación sobre los hechos producidos.

d) Que los interesados se comprometan a ejercitar las acciones para la reparación de los daños que procedan, y a comunicar las ayudas que hubieran podido recibir por parte de otras administraciones o instituciones públicas o privadas.

2. Los requisitos exigidos en el apartado 1, epígrafes *c* y *d* del presente artículo, podrán ser exceptuados mediante decreto del Consejo de Gobierno cuando los hechos afecten a un gran número de personas o se pueda disponer de oficio de los datos correspondientes.

3. Para ser beneficiario de las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y reparación por daños materiales previstas en la presente ley, previamente habrá de solicitarse a la Administración General del Estado las indemnizaciones y compensaciones que, para los supuestos coincidentes, tienen previstas en su normativa vigente.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía incrementará las cantidades concedidas por la Administración estatal en un treinta por ciento. En la reparación de los daños materiales, en ningún caso, podrá sobrepasarse el valor de los bienes dañados.

5. En casos excepcionales, que serán regulados reglamentariamente, en los que la solicitud presentada a la Administración del Estado no fuera atendida, la Administración andaluza podrá hacer efectivas las ayudas contempladas en la presente ley.

Artículo 5. Solicitudes.

1. El procedimiento administrativo de concesión de indemnizaciones, reparaciones, ayudas y subvenciones previstas en la presente ley se iniciará de oficio por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía o a instancia de los propios interesados, mediante la presentación de una solicitud en la que se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

b) Fecha y descripción de los hechos.

c) Daños sufridos.

d) Ayuda solicitada.

e) Nombre y razón social de la compañía aseguradora, en su caso, así como número de la póliza o pólizas de seguro concertadas.

2. Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4.

3. La solicitud para acogerse a las distintas medidas previstas en la presente ley se formalizará ante la consejería titular de las competencias en materia de justicia, a partir de la fecha del hecho causante o, en su caso, de la curación, o de la determinación del alcance de las secuelas cuando se trate de daños fisi-

cos o psíquicos, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria de la presente ley.

4. La consejería competente en materia de justicia remitirá las solicitudes a las demás consejerías afectadas para que estas elaboren los pertinentes informes y se los remitan, con el fin de elevar la correspondiente propuesta al Consejo de Gobierno para la adopción del acuerdo procedente, en los casos que proceda.

5. El procedimiento se entenderá iniciado desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación, contándose desde dicha fecha el plazo máximo establecido para resolver y notificar la resolución expresa de la solicitud.

6. El plazo máximo de resolución de la solicitud será de tres meses.

Artículo 6. Aprobación.

Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de las indemnizaciones y reparaciones previstas en el capítulo II, y a los titulares de las consejerías competentes en materia de salud, educación, función pública, empleo, vivienda y bienestar social, la aprobación de las restantes ayudas y subvenciones contempladas en esta ley.

CAPÍTULO II

Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y reparación por daños materiales

Artículo 7. Contenido de las indemnizaciones y reparaciones.

Las indemnizaciones consistirán en ayudas y subvenciones que se otorgarán por daños físicos, psíquicos o materiales a las víctimas o, en caso de fallecimiento, a los afectados. La reparación por daños materiales será concedida a los titulares de los bienes dañados, en los términos previstos en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 8. Daños físicos o psíquicos.

1. Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos se entregarán con ocasión del fallecimiento, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, incapacidad temporal, así como por lesiones de carácter definitivo no invalidantes. Igualmente las víctimas de secuestro serán indemnizadas bajo la consideración de incapacidad permanente parcial.

2. Las cantidades percibidas como indemnización de los daños físicos o psíquicos serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho las víctimas y afectados, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9. Reparación por daños materiales.

Las ayudas destinadas a las reparaciones por daños materiales comprenderán los causados en las viviendas de las personas físicas, en los establecimientos mercantiles o industriales, o en elementos productivos de las empresas, en las sedes de los partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales, así como los producidos en vehículos, con los requisitos y limitaciones establecidos en esta ley.

Artículo 10. Daños en viviendas.

1. En las viviendas de las personas físicas serán objeto de reparación la pérdida total de la vivienda, los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario, así como las pertenencias y enseres que resulte necesario reponer para que aquellas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad.

2. La cuantía de la reparación se abonará a los propietarios de las viviendas o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación.

Artículo 11. Alojamiento provisional.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía proporcionará alojamiento provisional a las personas que, como consecuencia de los daños ocasionados por un acto terrorista en su vivienda habitual, se vean impedidas de utilizarla temporalmente y abonará, en su caso, el alquiler de una vivienda similar a la dañada o los gastos de alojamiento en un establecimiento hotelero.

2. La duración de esta ayuda será la de las obras de reparación, salvo que estas se prolonguen por causa imputable al beneficiario.

Artículo 12. Daños en establecimientos mercantiles o industriales.

La reparación de los daños en establecimientos mercantiles o industriales comprenderá el valor de las cuantías necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos, con independencia de lo previsto en la disposición adicional segunda de la presente ley.

Artículo 13. Daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.

La reparación de los daños producidos en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para que recuperen las anteriores condiciones de funcionamiento, incluyendo mobiliario y elementos siniestrados.

Artículo 14. Daños en vehículos.

La reparación de los daños producidos en los vehículos tendrá como límite el importe de los gastos necesarios para su normal funcionamiento. En caso de destrucción del vehículo, o cuando el importe de la reparación resulte superior al valor real del mismo, la indemnización será equivalente al importe de adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al siniestrado. En informe pericial se hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda. Sólo serán reparables los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública. Para que proceda la indemnización, será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del vehículo, vigente en el momento del siniestro.

Artículo 15. Desarrollo reglamentario

Las medidas contempladas en el presente capítulo serán desarrolladas reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Acciones asistenciales

Artículo 16. Ámbito.

Las prestaciones asistenciales que regula la presente ley, abarcarán los siguientes sectores: sanitario, educativo, laboral, de vivienda y de la función pública.

Artículo 17. Asistencia sanitaria.

1. Quienes hayan sufrido daños personales físicos o psíquicos debido a un atentado terrorista tendrán, con carácter prioritario, acceso a cuantas prestaciones sanitarias sean necesarias para recuperar las condiciones físicas anteriores al atentado.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de sus servicios públicos, atenderá la

cobertura sanitaria de la víctima y afectados. Cuando esto no sea posible y deba prestarse en otros centros privados, se abonarán los gastos devengados.

3. La asistencia sanitaria comprenderá el tratamiento médico, la implantación de prótesis, las intervenciones quirúrgicas, las necesidades ortopédicas que se deriven de las lesiones producidas, los gastos derivados de la necesidad de rehabilitación o mejoras periódicas de las mismas, con independencia de si estuvieran incluidas o no en la protección sanitaria.

Artículo 18. Asistencia psicológica inmediata.

La asistencia psicológica de carácter inmediato se prestará a la víctima y afectados. A tal efecto, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía empleará sus propios recursos públicos o, cuando sea necesario, los de otras instituciones o entidades privadas especializadas en esta clase de asistencia.

Artículo 19. Asistencia psicossocial de secuelas.

1. El tratamiento psicológico de las secuelas posteriores al atentado, al que tendrán derecho las víctimas y afectados, se podrá recibir, previa prescripción facultativa, desde la aparición de los trastornos psicológicos causados o evidenciados por el atentado. De igual forma se les facilitará la atención personal y social necesaria, con intervención de los departamentos correspondientes de las consejerías competentes en las materias de sanidad y bienestar social.

2. A estos efectos, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer conciertos con instituciones o entidades privadas para asegurar estas prestaciones. En defecto de los referidos conciertos, podrá financiar el coste de los tratamientos individuales requeridos.

Artículo 20. Asistencia psicopedagógica.

1. Los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que, como consecuencia de un atentado terrorista sufrido por ellos, sus padres, tutores o guardadores legales y por sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, presenten dificultades de aprendizaje o problemas de adaptación social podrán recibir asistencia psicopedagógica, de carácter prioritario y gratuito, por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. A tales efectos, la Administración de la Comunidad Autónoma garantizará la existencia de, al menos, un psicólogo por provincia con experiencia en situaciones de crisis derivadas de actos terroristas para atender los casos concretos.

Artículo 21. Asistencia en el ámbito de la enseñanza.

1. Se concederán ayudas de estudio cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante, o para sus padres, tutores o guardadores legales, daños personales de especial trascendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual. La especial trascendencia de los daños será valorada, atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas en la vida y en la economía familiar de la víctima, y se dará en todo caso, en los supuestos de muerte o lesiones invalidantes.

2. Las medidas de asistencia en el ámbito de la enseñanza comprenderán tanto desde la exención de tasas administrativas, hasta las ayudas destinadas a sufragar los gastos de material escolar, transporte, comedor y, en su caso, residencia fuera del domicilio familiar.

3. Dichas ayudas se prestarán en los centros de enseñanza de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se extenderán hasta la finalización de los estudios correspondientes a formación ocupacional, profesional o universitaria, siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que pueda producir, sea considerado adecuado. Ningún estudiante podrá recibir más de una beca por curso, aunque realice simultáneamente varios cursos o carreras.

Artículo 22. Ayudas en el ámbito del empleo y la empresa.

1. La Administración andaluza fomentará, con carácter prioritario, la contratación laboral de aquellas personas que tengan dificultades de inserción laboral como consecuencia de un acto terrorista, creando al efecto una línea específica de ayudas económicas.

2. Aquellas personas que, como consecuencia de un acto terrorista, sufran daños que les imposibiliten para el normal desempeño de su puesto de trabajo serán objeto de planes de reinserción profesional, programas de autoempleo o de ayudas para la creación de nuevas empresas.

3. Aquellos damnificados que hayan sido perjudicados en los bienes que posean para su actividad comercial o industrial, y soliciten créditos-puente para atender a los gastos de reparación, podrán recibir ayudas consistentes en la subvención equivalente al coste financiero de los créditos-puente solicitados.

4. La Administración andaluza arbitrará medidas de discriminación positiva en el acceso al empleo público para las personas víctimas del terrorismo y se les facilitará la adscripción al puesto de trabajo cuyo desempeño mejor se adapte a sus peculiaridades físicas y psicológicas, de acuerdo con la legislación sobre función pública.

5. El personal considerado empleado público que resulte ser víctima de daños personales físicos o psíquicos de singular gravedad derivados de acciones terroristas

se beneficiará, cuando se acredite motivadamente la necesidad, en consideración a su condición y circunstancias particulares, de medidas relativas al traslado a otros puestos de trabajo, a excedencias y a flexibilidad en el horario laboral.

6. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá la aplicación de medidas de discriminación positiva, como las descritas en el apartado anterior, en el ámbito privado.

Artículo 23. Ayudas en el ámbito de la vivienda.

La Administración atenderá, de manera prioritaria, las especiales necesidades de vivienda derivadas de una acción terrorista desarrollando reglamentariamente las medidas que permitan:

a) La adaptación de la vivienda habitual a personas que a consecuencia de una acción terrorista resulten con un grado de incapacidad que la haga aconsejable.

b) La permuta o, en su caso, la descalificación de viviendas de protección pública a las personas que precisen justificadamente un cambio de domicilio motivado exclusivamente por circunstancias que tengan que ver con su condición de afectado por el terrorismo.

c) La introducción en el sistema de adjudicación de viviendas de protección pública, tanto en régimen de compraventa como de alquiler, de los mecanismos que reflejen condiciones de prioridad o exención de requisitos previstos con carácter general.

Artículo 24. Especialización de la asistencia.

La Administración Pública promoverá la realización de cursos específicos dirigidos a todos aquellos empleados públicos o funcionarios que realicen funciones en las materias que abarca la actuación asistencial prevista en la presente ley.

Artículo 25. Desarrollo reglamentario.

Las medidas contempladas en el presente capítulo serán desarrolladas reglamentariamente.

CAPÍTULO IV Subvenciones

Artículo 26. Concesión.

1. Podrán concederse subvenciones en los términos previstos en el artículo 2 de la presente ley a aquellas

asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

2. La Administración andaluza fomentará por medio de las subvenciones el movimiento asociativo cuyas actividades tiendan al mejor cumplimiento de los fines de reparación y asistencia previstos en la presente ley.

3. Las subvenciones previstas tendrán por finalidad:

a) Complementar y coadyuvar a la financiación, en parte, de los gastos generales de funcionamiento y gestión generados como consecuencia de las actividades dedicadas a la atención asistencial a las víctimas del terrorismo y afectados, así como el auxilio técnico para el desarrollo de sus objetivos, o generados como consecuencia del desarrollo y ejecución de programas de actividades de dignificación de las víctimas, o actividades destinadas a la educación y concienciación social contra la lacra terrorista en cualquiera de sus manifestaciones, defendiendo los valores de convivencia pacífica y democrática.

b) Ayudas dirigidas preferentemente a complementar la acción de la Administración en el campo de la asistencia legal, material, social o psicológica de las víctimas y afectados, individual o colectivamente consideradas, con especial atención a aquellas situaciones que no pudieran atenderse con los tipos ordinarios de ayudas o que pudieran socorrerse de forma más eficaz a través de los programas de actuación de las asociaciones.

c) Formación y orientación profesional a las víctimas del terrorismo en orden a facilitar la integración social.

4. La consejería competente en materia de justicia dispondrá reglamentariamente el procedimiento de solicitud de las subvenciones mencionadas en el presente artículo.

CAPÍTULO V

Distinciones honoríficas

Artículo 27. Concesión.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previa valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, podrá conceder a las víctimas, así como a las instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo, distinciones como muestra de solidaridad y reconocimiento de la sociedad andaluza, en los términos establecidos reglamentariamente.

Disposición adicional primera.

Se habilita al Consejo de Gobierno y a las consejerías titulares de las competencias sobre las que incide la presente ley a efectuar, en el plazo máximo de seis meses, el desarrollo reglamentario de la misma.

Disposición adicional segunda.

1. El Consejo de Gobierno dotará de las oportunas consignaciones presupuestarias que habrán de ser asignadas anualmente, dentro de los diversos programas presupuestarios que componen el presupuesto de las consejerías implicadas en el cumplimiento de la presente ley.

2. El Consejo de Gobierno podrá establecer convenios de colaboración con las entidades financieras operantes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para facilitar financiación en condiciones más favorables que las habituales del mercado a las víctimas del terrorismo y personas afectadas.

Disposición transitoria.

Las personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley que hubieran sido víctimas de acciones terroristas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma tienen derecho, previa solicitud, a las ayudas previstas en esta ley, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas o disposiciones reglamentarias se opongan a lo previsto en la presente ley.

Disposición final.

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del 2009.

Parlamento de Andalucía, 26 de junio de 2008.

La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

8-08/PPL-000009, Proposición de Ley relativa a convivencia escolar

Presentada por el G.P. Popular de Andalucía

Calificación favorable, admisión a trámite

Remisión al Consejo de Gobierno a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de créditos o disminución de los ingresos presupuestarios
Sesión de la Mesa del Parlamento del día 3 de septiembre de 2008

Orden de publicación de 4 de septiembre de 2008

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A CONVIVENCIA ESCOLAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española establece, en su artículo 27, que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, configura la convivencia escolar como un principio y como un fin del sistema educativo, al recoger, como elementos que lo inspiran, la prevención del conflicto y su resolución. En este sentido, modifica y precisa, entre otras, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en lo que respecta a los derechos y deberes del alumnado, regula los órganos de gobierno, coordinación y dirección de los centros educativos y sus competencias en el marco del régimen disciplinario.

Asimismo, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece que el sistema educativo andaluz se fundamenta en el principio de convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene amplísimas competencias en materia educativa, como bien recoge el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía: «Corresponde a la Comunidad Autónoma, la competencia exclusiva en materia de enseñanza no universitaria en relación con las enseñanzas

obligatorias y no obligatorias que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil», sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y Leyes Orgánicas, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La educación de personas libres, críticas, responsables y bien formadas es una misión imposible sin valores tan fundamentales como el respeto y la tolerancia. Un clima de convivencia escolar adecuado es requisito *sine qua non* para la consecución de un proceso de enseñanza y aprendizaje de calidad.

Sin embargo, en los últimos años, la convivencia en los centros educativos se ha ido degradando paulatinamente y son frecuentes las faltas de respeto al profesorado y otros miembros de la comunidad educativa, llegando incluso a casos de agresiones verbales y físicas a docentes y a alumnos.

El mismo papel otorgado por la Administración a la propia institución escolar, cada vez más situada en el campo social que en el ámbito puramente educativo; el destacado papel que ocupan los burócratas en la ordenación académica, muy por encima de la opinión de los grandes profesionales de la educación, los profesores, y la desaparición de valores tan necesarios como la disciplina, el esfuerzo o la responsabilidad han coadyuvado, entre otros motivos, a acrecentar este problema.

Por otra parte, no es infrecuente el hecho de que haya padres que se desentienden de la educación de sus hijos, haciendo recaer la responsabilidad de educar exclusivamente en la escuela y obviando que el proceso educativo es el resultado de una colaboración entre la familia y la institución educativa.

El deterioro del clima de convivencia requiere que se aborde este asunto tan esencial para la vida de los centros educativos desde el realismo de una situación que no permite ni posiciones ambiguas ni más experimentos. La falta de respeto a las normas, y muy especialmente al profesorado, exige tomar medidas que atajen de forma contundente los comportamientos incorrectos: reforzar la autoridad de los profesores, que son, con su esfuerzo y sacrificio, los garantes de nuestro sistema educativo; inculcar en los alumnos que sus derechos tienen como contraprestación la asunción de obligaciones, y que en caso de conflicto siempre prevalecerá el derecho de los que se aplican y respetan las normas sobre quienes las desobedecen; implicar a los padres en el proceso educativo de sus hijos con la asunción de la responsabilidad que les corresponde en el mismo, y dotar de medios humanos y materiales a los centros educativos para el desarrollo de las actuaciones dirigidas a la mejora de la convivencia, junto con la autonomía de los centros educativos como ins-

trumento para la adopción de las medidas más pertinentes, son cuestiones inaplazables.

Además, es necesario practicar una política de prevención constante entre el alumnado, de forma que la tolerancia, el buen comportamiento y el respeto formen parte de sus valores más esenciales.

Por consiguiente, la presente ley pretende ser un adecuado medio para la mejora de la convivencia escolar y la prevención de las conductas inadecuadas; donde las normas quedan claramente establecidas, la figura del profesor aparece reforzada, el sistema de sanciones es definido nítidamente y el papel de la Administración adquiere un mayor compromiso.

La ley consta de tres títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título I establece el objeto, el ámbito de aplicación y principios de la ley, y dedica un artículo a la consideración del profesorado como autoridad pública. Se refuerza la autoridad del profesor en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El Título II está dedicado a establecer el marco de la convivencia en los centros educativos. Está dividido en tres capítulos, que se ocupan de diversas cuestiones relacionadas con las normas de carácter interno a aprobar por cada centro educativo, de los órganos con competencias, y, finalmente, del personal de refuerzo al profesorado en materia de convivencia escolar.

El Título III trata de la disciplina escolar. Está dividido en tres capítulos, en los que se abordan el incumplimiento de las normas de convivencia, el procedimiento para la adopción de las correcciones y de las medidas disciplinarias, y las actuaciones de prevención y evaluación de la convivencia escolar.

La disposición adicional primera se refiere al fomento, a través del establecimiento de convenios de colaboración con corporaciones locales, otras instancias o instituciones de la Administración andaluza y entidades privadas, de todas aquellas medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, y, en particular, para la atención de los alumnos víctimas de casos de acoso y maltrato, y de aquellos que presenten una especial problemática de conflictividad escolar.

La disposición adicional segunda aborda la financiación de la presente ley.

La disposición adicional tercera regula la eventual colaboración de las Fuerzas de Seguridad.

En la disposición transitoria se recoge el establecimiento de un periodo de adaptación de los planes de convivencia y reglamentos de organización y funcionamiento de los centros educativos a lo dispuesto en la presente ley.

La disposición derogatoria anula el marco en materia de convivencia establecido en los decretos que se citan en ella, con la excepción de lo relativo al Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía.

Por último, la disposición final establece que la presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2009.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Con el objetivo de lograr un adecuado clima de convivencia escolar en los centros educativos, el respeto del alumnado a todos los miembros de la institución educativa de la que forma parte y muy especialmente al profesorado, así como la aceptación por parte de los padres de su responsabilidad en la educación de sus hijos, la presente ley establece el marco normativo para que los centros educativos elaboren sus propios planes de convivencia y establezcan las pautas que garanticen el cumplimiento de los mismos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Los centros privados no concertados establecerán sus propias normas de convivencia, sin perjuicio de que deban adaptarlas en su Reglamento de Organización y Funcionamiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3. Principios.

La convivencia en los centros educativos se fundamenta en los siguientes principios:

1. El respeto a los derechos y deberes de los alumnos, profesores, padres y personal no docente, recogidos en las disposiciones normativas en materia educativa.

2. La formación de ciudadanos libres, críticos, competentes, responsables y respetuosos con los derechos y libertades fundamentales.

3. La consideración del centro educativo como la institución donde el alumnado acude para adquirir una formación educativa y académica que le sirva para su desarrollo personal y profesional.

4. El refuerzo de la autoridad del profesorado, piedra angular del sistema educativo.

5. La tolerancia cero con cualquier actitud que impida o deteriore el desarrollo normal de las actividades educativas, y con cualquier atisbo de agresión y trato vejatorio para con profesores y alumnos y cualesquiera otros miembros de la comunidad educativa.

6. La autonomía de los centros educativos como instrumento idóneo para abordar los problemas de convivencia y sus eventuales soluciones.

7. El deber de los padres de contribuir responsablemente a la educación de sus hijos.

8. La corresponsabilidad de la comunidad educativa y de la Administración, junto con la colaboración interadministrativa, para la ejecución de medidas integrales que propicien una adecuada atención de los conflictos educativos.

9. La rapidez en la toma de decisiones y la dotación adecuada de los medios humanos y materiales que coadyuven a la mejora de la convivencia.

10. La promoción, en el ámbito de las competencias de cada centro, de un adecuado clima de convivencia escolar que, fundamentado en la responsabilidad individual, en el respeto mutuo y en el esfuerzo personal, facilite los procesos de enseñanza y aprendizaje.

11. El carácter preventivo y educativo de las medidas de mejora de la convivencia en el ámbito escolar, independientemente de que sean adoptadas para dar respuesta a una situación de conflicto en el ámbito escolar.

12. El carácter sancionador de las correcciones y medidas disciplinarias, garantía de respeto de los derechos del resto del alumnado e instrumento para la mejora de la convivencia de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 4. Consideración del profesorado como autoridad pública.

1. En el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, se reconoce a los profesores la condición de autoridad pública, estando facultados para recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

2. La declaración o manifestación en acta de los profesores en cuanto a los hechos observados directamente por los mismos, gozará de presunción de veracidad en la tramitación de toda clase de procedimientos relacionados con la presente ley, sin perjuicio de las pruebas en contrario.

TÍTULO II

De la convivencia en los centros educativos

CAPÍTULO I

Normativa interna en materia de convivencia

Artículo 5. Planes de convivencia.

1. Cada centro educativo elaborará su propio Plan de Convivencia, como modelo de actuación planificada para la prevención y la intervención ante conductas que alteren o perjudiquen la convivencia en el mismo.

2. El Plan de Convivencia será elaborado con la participación efectiva de toda la comunidad educativa y, tras su aprobación por el Consejo Escolar del centro, se incorporará al Proyecto Educativo del mismo.

3. El Plan de Convivencia prestará especial atención a la prevención de las actitudes contrarias a las normas de convivencia y establecerá las medidas educativas y formativas pertinentes para la normalización de las mismas.

4. El Plan de Convivencia podrá proponer a los padres o tutores de los alumnos y a las instituciones públicas la adopción de medidas encaminadas a mejorar las circunstancias personales, familiares o sociales que puedan ser determinantes de conductas perjudiciales para la convivencia.

5. La Administración educativa establecerá, como guía, un procedimiento para la elaboración y aprobación por parte de los centros educativos del Plan de Convivencia.

Artículo 6. Contenido del Plan de Convivencia.

El contenido del Plan de Convivencia incluirá como mínimo:

a) El diagnóstico del estado de la convivencia en el centro.

b) Los objetivos a cumplir, en el caso de que se hubiera detectado conflictividad en el centro, para mejorar el clima de convivencia escolar del mismo.

c) Las actividades programadas con el fin de fomentar un buen clima de convivencia en el centro, especialmente las de carácter preventivo.

d) Las normas de convivencia del centro educativo.

e) Las normas y criterios específicos para la realización de las actividades formativas a desarrollar en el aula de convivencia del centro.

f) Las funciones de los miembros de la comunidad educativa que realicen la labor de mediación en la resolución de los conflictos.

g) Las obligaciones del equipo directivo, tutores y equipo docente en relación con la materia.

h) La identificación de los recursos materiales y humanos, tanto internos como externos, necesarios para una correcta aplicación del Plan de Convivencia del centro.

i) Los instrumentos de relación entre centro educativo y padres.

Artículo 7. Normas de convivencia.

1. Corresponde al propio centro educativo el establecimiento de sus propias normas de convivencia, en el ejercicio de la autonomía que le confiere la presente ley, teniendo en cuenta que estas deberán contemplar, al menos, las siguientes obligaciones por parte del alumnado:

a) La asistencia a clase, el deber de estudiar y la realización de las tareas encomendadas por el profesor.

b) La puntualidad para todas las actividades realizadas en el centro.

c) La correcta actitud en clase, no permitiéndose el uso de teléfonos móviles, dispositivos electrónicos u otros materiales que distraigan al alumno o a sus compañeros.

d) El respeto al profesorado y al personal no docente en todo el centro educativo.

e) El trato correcto con los compañeros.

f) El cuidado y buen uso de las materiales y de las instalaciones del centro educativo.

g) El cumplimiento de las más elementales normas de urbanidad.

2. Las normas de convivencia, de obligado cumplimiento para todo el alumnado del centro, serán elaboradas por el equipo directivo del centro, informadas por su Claustro de Profesores y aprobadas por el Consejo Escolar. Dichas normas responderán a la necesidad de mantener, tanto dentro de las aulas como en el resto del recinto educativo, un clima de convivencia adecuado a la tarea formativa propia del centro.

3. Los padres, tutores o representantes legales de los alumnos tendrán derecho a conocer las normas de convivencia establecidas.

Artículo 8. Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro educativo.

1. El Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será elaborado por el Claustro de Profesores y aprobado por el Consejo Escolar, establecerá los derechos y deberes del alumnado, del profesorado y de los padres, así como las normas de organización y funcionamiento del centro, entre las que habrán de figurar aquellas que garanticen el cumplimiento del Plan de Convivencia, y en particular, las correcciones y medidas disciplinarias previstas para el incumplimiento de las normas de convivencia.

2. Las normas recogidas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento tendrán carácter educativo y deberán contribuir a crear el adecuado clima de respeto, responsabilidad y esfuerzo, necesario para el buen funcionamiento de los centros educativos.

3. Los padres, tutores o representantes legales de los alumnos tendrán derecho a conocer el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

CAPÍTULO II

Distribución de competencias

Artículo 9. El Director del centro.

1. Corresponde al Director velar por la realización de las actividades programadas dentro del Plan de

Convivencia del centro, garantizar el cumplimiento tanto de las normas de convivencia como de otras establecidas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, resolver los conflictos que pudieran plantearse e imponer las correcciones que correspondan, sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a otros miembros de la comunidad educativa o que estén reservadas a otros órganos de gobierno o de dirección del centro.

2. En el ejercicio de estas funciones, el Director es el competente para decidir la incoación y resolución del procedimiento para la imposición de las medidas disciplinarias previstas para las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

Artículo 10. El Jefe de Estudios.

1. Es el responsable directo de la aplicación de las normas de convivencia y del cumplimiento de la disciplina en el centro, para lo cual deberá dar cuenta al Director de todas aquellas conductas contrarias a las normas de convivencia y conductas gravemente perjudiciales para la convivencia conocidas directamente o a través del profesorado del centro.

2. Le corresponde llevar el control de las conductas de los alumnos contrarias a las normas de convivencia, de las conductas gravemente perjudiciales para la misma y de las medidas correctoras y disciplinarias impuestas.

3. En el caso de conductas individuales y colectivas que infrinjan las normas de convivencia, se deberá reunir con los padres o tutores de los alumnos. Asimismo, deberá informar de ellas, periódicamente, a los mismos.

4. En el desarrollo de sus competencias, el Jefe de Estudios será asistido por los tutores y profesores del centro, pudiendo delegar en ellos, en razón de la autonomía y circunstancias de cada centro, las funciones que se determinen.

Artículo 11. El profesorado del centro.

1. Los profesores, en su labor educativa, ejercerán la autoridad sobre sus alumnos, y tienen el derecho y el deber de hacerles respetar las normas de convivencia del centro y amonestarlos mediante la imposición de correcciones por las conductas contrarias a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro.

2. El Claustro de Profesores deberá informar las normas de convivencia y las actividades incluidas en el Plan de Convivencia.

3. Al profesor tutor le corresponde fomentar la participación de los alumnos a su cargo en las actividades pro-

gramadas dentro del Plan de Convivencia, valorar la justificación de las faltas de asistencia de estos y reunirse con los padres o tutores del alumno que haya sido objeto de corrección y de medida disciplinaria.

Artículo 12. Comisión de Convivencia.

1. La Comisión de Convivencia es el órgano encargado de la participación, propuesta, mediación y evaluación de la comunidad educativa para la mejora de la convivencia.

2. Los miembros de la Comisión de Convivencia del centro serán elegidos por el Consejo Escolar de entre sus miembros.

3. Estará integrada por el Director, que la presidirá, el Jefe de Estudios, tres profesores, dos padres y dos alumnos. La Comisión podrá ser asesorada por profesionales del ámbito educativo y de otros ámbitos especializados.

Artículo 13. Competencias de la Comisión de Convivencia.

1. Fomentar que las actividades programadas en el Plan de Convivencia del centro favorezcan la creación de un adecuado clima de convivencia, donde prevalezcan el respeto mutuo, la responsabilidad y la tolerancia.

2. Presentar al Consejo Escolar medidas para incluir en el Plan de Convivencia o para mejorar la convivencia en el centro.

3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan de Convivencia, la ejecución y resultado de las actividades realizadas para la mejora de la convivencia y el cumplimiento de las normas de convivencia en el centro educativo.

4. Informar al Consejo Escolar del centro sobre la evaluación realizada y sobre su valoración del estado de convivencia del centro.

5. Cualesquiera otras que puedan ser encomendadas por el Consejo Escolar, referidas a las normas de convivencia en el centro.

Artículo 14. Aula de Convivencia.

1. Todos los centros que lo soliciten podrán crear aulas de convivencia, cuya función será el tratamiento puntual e individualizado del alumnado que, como consecuencia de la imposición de una corrección o medida disciplinaria, se vea privado de la participación en el normal desarrollo de las actividades lectivas.

2. El alumnado, cuando así lo establezca el Plan de Convivencia del centro, estará obligado a permanecer en el aula de convivencia y a participar en las activi-

dades formativas que se establezcan por el centro educativo. El Jefe de Estudios y los tutores verificarán la presencia y la participación del alumnado en las actividades formativas.

3. El aula de convivencia no estará a cargo de la plantilla del centro, sino de profesorado de apoyo, monitores y profesional especializado, que contarán con el apoyo del equipo técnico de orientación educativa. Estos profesionales deberán formar al profesorado del centro para una mejor actuación en caso de conflicto, de acuerdo con las actividades formativas que se establezcan en el Plan de Convivencia. A tal efecto, se confeccionarán los pertinentes protocolos de intervención.

CAPÍTULO III

Personal especializado y de apoyo

Artículo 15. Personal especializado y profesorado de apoyo.

Cuando de forma reiterada un centro educativo presente una especial problemática en su convivencia escolar, su plantilla de personal será reforzada con más profesorado de apoyo, monitores y con personal especializado en materia de conflictividad escolar. Asimismo, se disminuirá la ratio de alumnos, bien de manera provisional o bien de manera definitiva, hasta que no mejore sustancialmente la convivencia en el centro educativo.

Artículo 16. Servicio jurídico y psicológico al profesorado.

1. La Administración educativa estará obligada a poner, inmediatamente, a disposición del profesorado afectado por una situación de acoso y agresión, su servicio jurídico y psicológico, con el objeto de proporcionar un apoyo expreso al docente.

2. Asimismo, la Administración educativa se personará como acusación particular en todos los casos de agresión al profesorado que hayan sido objeto de denuncia.

3. A los efectos de la presente ley, la Administración educativa dispondrá de un seguro de responsabilidad civil.

Artículo 17. Servicio jurídico y psicológico al alumnado.

1. La Administración educativa estará obligada a poner, inmediatamente, a disposición del alumnado afectado por una situación de acoso y agresión, su servicio jurídico y psicológico, con el objeto de proporcionar un apoyo expreso a este.

2. Asimismo, la Administración educativa se personará como acusación particular en todos los casos de agresión y acoso al alumnado que hayan sido objeto de denuncia.

TÍTULO III Disciplina escolar

CAPÍTULO I Incumplimiento de las normas de convivencia

Artículo 18. *Incumplimiento de las normas de convivencia.*

1. Podrán ser objeto de medidas correctoras o disciplinarias, las conductas tipificadas en la presente ley que sean realizadas por el alumnado dentro del centro educativo o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares programadas por el mismo, así como durante la prestación de los servicios de comedor y transporte escolar que dependan del centro.

2. Del mismo modo, podrán ser corregidas aquellas acciones o actitudes que, aunque llevadas a cabo fuera del centro educativo y del horario escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afecten a algún miembro de la comunidad educativa.

Artículo 19. *Aplicación de correcciones y de medidas disciplinarias.*

1. Las correcciones y las medidas disciplinarias que se apliquen por el incumplimiento de las normas de convivencia tendrán finalidad y carácter educativo, garantizarán el respeto a los derechos del resto del alumnado del centro y procurarán la mejora de las relaciones entre todos los miembros de la comunidad educativa.

2. Se salvaguardarán, con carácter prioritario, los derechos reconocidos a las víctimas de actos antisociales, de agresiones o de acoso.

3. El alumnado no podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación ni de su derecho a la escolaridad.

4. No podrán imponerse correcciones ni medidas disciplinarias que sean contrarias a la dignidad y a la integridad física, psicológica o moral del alumnado.

5. Entre los factores que pueden incidir en la comisión de conductas contrarias a las normas de convivencia, se valorarán la edad y las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno.

6. La imposición de correcciones y de las medidas disciplinarias previstas en la presente ley respetará la proporcionalidad con la conducta del alumnado y deberá contribuir a la mejora del proceso educativo.

7. Cuando los hechos imputados pudieran ser constitutivos de delito o falta, deberán comunicarse a la autoridad judicial, todo ello sin perjuicio de que se tomen las medidas cautelares oportunas.

Artículo 20. *Gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias.*

1. A los efectos de la gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) La no comisión con anterioridad de conductas contrarias a las normas de convivencia.

b) El reconocimiento espontáneo de la conducta incorrecta, así como la reparación espontánea del daño producido.

c) La falta de intencionalidad.

d) La petición de excusas en el caso de conductas contrarias a las normas de convivencia.

e) La existencia de provocación reiterada.

2. A los mismos efectos, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias agravantes de la responsabilidad:

a) La premeditación.

b) La reiteración.

c) Cuando la conducta objeto de la corrección haya sido cometida contra el Director o el profesorado del centro.

d) La conducta discriminatoria por razón de nacimiento, raza, sexo, cultura, lengua, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas, por discapacidades físicas, sensoriales o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

e) La sustracción, agresión, injuria u ofensa realizada contra compañeros de menor edad o de reciente incorporación al centro.

f) La publicidad dada por los propios autores de la conducta objeto de corrección a través de cualquier medio, y especialmente, utilizando las nuevas tecnologías de uso habitual entre el alumnado del centro.

g) La incitación para la comisión de conductas contrarias a las normas de convivencia de manera colectiva.

h) La realización en grupo de conductas contrarias a las normas de convivencia.

i) La alarma social provocada por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, especialmente aquellas de acoso o intimidación a otro alumno.

Artículo 21. *Reparación de daños materiales.*

1. Los alumnos que individualmente o colectivamente causen de forma intencionada o por negligencia grave daños a las instalaciones, equipamiento informático, incluido el software, o cualquier material del centro, así como a los bienes de la comunidad educativa, quedarán obligados a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación o reestablecimiento.

2. El alumnado que sustraiga bienes en el centro deberá restituirlos o reparar económicamente el valor de estos.

3. Los padres o tutores del alumno serán responsables civilmente de los daños materiales, en los términos previstos en la normativa vigente.

4. La reparación económica del daño causado no eximirá de la incoación de procedimiento disciplinario por la conducta cometida.

Artículo 22. *Conductas contrarias a las normas de convivencia.*

Son conductas contrarias a las normas de convivencia aquellas que resulten del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el punto 1 del artículo 7 de la presente ley.

Artículo 23. *Correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia.*

Ante las conductas contrarias a las normas de convivencia, contempladas en la presente ley, se podrán imponer las siguientes correcciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Retirada de teléfonos móviles, aparatos de reproducción de sonido u otros aparatos electrónicos en posesión del alumnado, cuando su uso pueda perturbar la realización de las actividades educativas.
- c) Privación del tiempo de recreo por un periodo máximo de cinco días lectivos.
- d) Realización de actividades propias del ámbito educativo del alumno fuera del horario lectivo por un periodo máximo de quince días.
- e) Suspensión de la asistencia a clase por un periodo máximo de cinco días lectivos.
- f) Amonestación por escrito.
- g) Reparación del daño causado en las instalaciones, recursos materiales o documentación del centro, o en los bienes pertenecientes a los demás miembros de la comunidad educativa.
- h) Incorporación al aula de convivencia.
- i) Suspensión de la asistencia a determinadas clases por un periodo máximo de cinco días lectivos.
- j) Suspensión de la participación en las actividades extraescolares o complementarias que tenga programadas el centro por un periodo máximo de diez días.

Artículo 24. *Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.*

1. Se considerarán conductas gravemente perjudiciales para la convivencia las siguientes:

a) La agresión física o moral, la falta de respeto, el acoso físico o moral, los actos de indisciplina, las injurias, amenazas y coacciones y la discriminación grave a cualquier miembro de la comunidad educativa, y, en general, a todas aquellas personas que desarrollan su prestación de servicios en el centro educativo.

b) Las actuaciones perjudiciales para la salud o la integridad y dignidad personal de los miembros de la comunidad educativa, o la incitación a las mismas.

c) Las vejaciones y humillaciones a cualquier miembro de la comunidad educativa, ya sean por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, orientación sexual, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas.

d) La suplantación de personalidad y la falsificación o sustracción de documentos y material académico.

e) La grabación, publicidad o difusión, a través de cualquier medio o soporte, de agresiones o humillaciones cometidas contra cualquier miembro de la comunidad educativa.

f) El deterioro grave, causado intencionadamente, de las dependencias del centro, de su material, o de los objetos y de las pertenencias de los miembros de la comunidad educativa.

g) La reiteración en un mismo trimestre de conductas contrarias a las normas de convivencia.

h) La perturbación grave del normal desarrollo de las actividades del centro y, en general, cualquier incumplimiento grave de las normas de convivencia, así como la incitación o el estímulo a la comisión de la misma.

i) El acceso indebido o sin autorización a ficheros o servidores del centro.

j) La negativa reiterada e injustificada al cumplimiento de las correcciones o de las medidas disciplinarias impuestas por la comisión de conductas contrarias a las normas de convivencia o de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

2. La comisión de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia constará en el expediente del alumnado.

Artículo 25. *Medidas disciplinarias por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.*

Ante las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, contempladas en la presente ley, se podrán imponer las siguientes medidas disciplinarias:

a) Realización de actividades propias del ámbito educativo del alumno fuera del horario lectivo por un periodo máximo de un mes.

b) Incorporación al aula de convivencia.

c) Suspensión de la participación en las actividades extraescolares o complementarias que tenga programadas el centro por un máximo de un mes.

- d) Cambio de grupo escolar.
- e) Suspensión de la asistencia a determinadas clases por un periodo máximo de un mes.
- f) Suspensión de la asistencia al centro por un periodo máximo de dos meses.
- g) Expulsión y traslado de centro.

Artículo 26. *Órganos competentes para la adopción de correcciones y de medidas disciplinarias.*

1. Será competente para adoptar las correcciones previstas en las letras *a, b, c, d* y *e* del artículo 23 de la presente ley el profesor que esté impartiendo la clase, dando cuenta al tutor de las previstas en las letras *b, c, d* y *e*.

2. Será competente para adoptar la corrección prevista en la letra *f* del artículo 23 de la presente ley el tutor del alumno, dando cuenta al Jefe de Estudios.

3. Será competente para adoptar las correcciones previstas en las letras *g, h* e *i* del artículo 23 de la presente ley el Jefe de Estudios del centro, tras oír al profesor que estuviera impartiendo la clase y al tutor del alumno.

4. Será competente para adoptar la corrección prevista en la letra *j* del artículo 23 de la presente ley el Director del centro, tras oír al Jefe de Estudios del Centro, que previamente habrá sido informado por el profesor que estuviera impartiendo la clase y por el tutor del alumno.

5. Será competente para adoptar las medidas disciplinarias previstas en el artículo 25 de la presente ley el Director del Centro, dando traslado a la Comisión de Convivencia e informando al tutor del alumno.

Artículo 27. *Prescripción de las conductas contrarias a las normas de convivencia y de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.*

1. Las conductas contrarias a las normas de convivencia prescribirán en el plazo de treinta días lectivos contados a partir de la fecha de su comisión.

2. Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia prescribirán a los sesenta días lectivos contados a partir de la fecha de su comisión.

Artículo 28. *Prescripción de las correcciones y de las medidas disciplinarias.*

1. Las correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia prescribirán en el plazo de treinta días lectivos contados a partir de la fecha de su adopción.

2. Las medidas disciplinarias por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia prescri-

birán a los sesenta días lectivos contados a partir de la fecha de su adopción.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 29. *Procedimiento para la adopción de las correcciones y de las medidas disciplinarias.*

El procedimiento para la adopción de las correcciones y de las medidas disciplinarias, que tendrá que estar recogido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro educativo, deberá respetar lo siguiente:

1. En todo caso, será preceptivo el trámite de audiencia al alumno para la adopción de las correcciones y las medidas disciplinarias que se recojan en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro educativo.

2. Cuando la corrección o medida disciplinaria a adoptar sea la suspensión del derecho de asistencia a clase o alguna de las otras medidas disciplinarias, y el alumno sea menor de edad, se dará audiencia a sus padres, tutores o representantes legales.

3. Las correcciones y medidas disciplinarias serán ejecutivas desde su adopción.

4. En todo caso, quedará constancia escrita de las correcciones y medidas disciplinarias adoptadas en el libro registro de estas que el centro educativo estará obligado a llevar, cuya responsabilidad recaerá en el Jefe de Estudios.

5. El centro educativo estará obligado a informar a los padres, tutores o representantes legales del alumno de las correcciones y medidas disciplinarias a adoptar.

6. El alumno, o sus padres, tutores o representantes legales, podrán presentar en el centro educativo una reclamación por escrito contra las correcciones y medidas disciplinarias adoptadas. En el caso de que la reclamación fuese estimada por quien la adoptó, la corrección o medida disciplinaria no figurará en el expediente académico del alumno.

7. Las medidas disciplinarias adoptadas podrán ser revisadas por el Consejo Escolar del centro a instancia de los padres, tutores o representantes legales del alumnado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

8. En el procedimiento sancionador, la incomparecencia sin causa justificada de los padres, tutores o representantes legales, si el alumno es menor de edad, o bien la negativa a recibir comunicaciones o notificaciones, no impedirá la continuación del procedimiento y la adopción de la sanción.

9. La duración total del procedimiento no podrá exceder de siete días naturales para las correcciones de

conductas contrarias a las normas de convivencia y de catorce días naturales para las relativas a conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

CAPÍTULO III

Prevención y evaluación de la convivencia escolar

Artículo 30. Medidas de prevención.

1. La Administración educativa, en colaboración con toda la comunidad educativa y otras instancias administrativas y sociales, llevará a cabo programas de prevención de los conflictos educativos y fomentará los valores de respeto, tolerancia y responsabilidad mediante campañas y actividades formativas dirigidas a la sociedad en general, y en particular a padres, profesorado y alumnos.

2. La Administración educativa fomentará las escuelas de padres y la colaboración con las asociaciones de padres de alumnos como instrumentos de concienciación, prevención y formación en materia de convivencia escolar.

3. La Administración educativa fomentará la creación de un voluntariado de padres para apoyar las acciones tendentes a la mejora de la convivencia en los centros educativos.

Artículo 31. Evaluación de la Inspección educativa.

Corresponde a la Inspección educativa realizar, mediante un servicio especializado para el control de la conflictividad escolar, el seguimiento y evaluación de las medidas y actuaciones contenidas en la presente ley, sin perjuicio de las competencias en materia de convivencia escolar que tengan atribuidas otros órganos educativos también contemplados en esta norma legislativa.

Disposición adicional primera.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y en particular, la Administración educativa andaluza, fomentará, a través del establecimiento de convenios de colaboración con corporaciones locales, otras instancias o instituciones de la Administración andaluza y entidades privadas, la adopción de todas aquellas medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, y en particular, para la atención de los alumnos víctimas de casos de acoso y maltrato y de

aquellos que presenten una especial problemática de conflictividad escolar.

Disposición adicional segunda.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía dotará de las debidas consignaciones presupuestarias que fueran necesarias para la implantación de las medidas e instrumentos previstos en la presente ley.

Disposición adicional tercera.

La Administración educativa podrá recabar la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Policía Local a efectos de establecer un sistema de vigilancia en las inmediaciones de los centros educativos.

Disposición transitoria.

Los centros educativos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley deberán adaptar su Plan de Convivencia y su Reglamento de Organización y Funcionamiento a lo dispuesto en esta norma, de tal forma que estén adaptados a junio de 2009.

Disposición derogatoria.

1. Queda derogado el Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la cultura de paz y la mejora de la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, excepto su Título VI que regula el Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía.

2. Asimismo, quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final.

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2009.

Parlamento de Andalucía, 30 de junio de 2008.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

6-03/PPPL-000001, Proposición de Ley, a tramitar ante la Mesa del Congreso de los Diputados, relativa a modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de forma que se posibilite la protección social y la contratación laboral de los investigadores

Designación de diputados

Sesión del Pleno del Parlamento celebrada los días 10 y 11 de septiembre de 2008

Orden de publicación de 11 de septiembre de 2008

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 10 y 11 de septiembre de 2008, de conformidad con lo previsto en los artículos 87.2 de la Constitución Española, 106.9º del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 172.3 del Reglamento de la Cámara, ha designado a los Ilmos. Sres. D. José Luis Blanco Romero, D. José Enrique Fernández de Moya Romero y D. José Manuel Mariscal Cifuentes como integrantes de la terna que defenderá ante el Congreso de los Diputados la Proposición de Ley 6-03/PPPL-000001, relativa a modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de forma que se posibilite la protección social y la contratación laboral de los investigadores.

RELACIONES CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

SENADO

8-08/SENA-000002, Propuesta de la Excm. Sra. Dña. María del Mar Moreno Ruiz como candidata a Senadora en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Sesión de la Mesa del Parlamento de 10 de septiembre de 2008

Orden de publicación de 10 de septiembre de 2008

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2008, ha conocido el escrito presentado por el G.P. Socialista proponiendo a la Excm. Sra. Dña. María del Mar Moreno Ruiz como candidata a Senadora en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en sustitución del Excmo. Sr. D. Luis García Garrido.

8-08/SENA-000002, Acuerdo del Pleno del Parlamento de Andalucía designando a la Excm. Sra. Dña. María del Mar Moreno Ruiz como Senadora en representación de la Comunidad de Andalucía Autónoma

Sesión del Pleno del Parlamento celebrada los días 10 y 11 de septiembre de 2008

Orden de publicación de 11 de septiembre de 2008

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 10 y 11 de septiembre de 2008, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180.4 del Reglamento de la Cámara, en relación con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución Española y 106.17º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ha designado a la Excm. Sra. Dña. María del Mar Moreno Ruiz como Senadora en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por renuncia del Excmo. Sr. D. Luis Manuel García Garrido.

CAJAS DE AHORRO

8-08/CGAC-000013, Consejeros Generales de la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, Cajasur

Propuestas de designación presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Socialista y Popular de Andalucía

Sesión de la Mesa del Parlamento celebrada el 10 de septiembre de 2008

Orden de publicación de 10 de septiembre de 2008

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2008, ha conocido los escritos presentados por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Socialista y Popular de Andalucía, comunicando las propuestas de designación de Consejeros Generales de la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (Cajasur).

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía propone como Consejero General para la Asamblea General de Cajasur a doña Mercedes Casanova Briceño.

Parlamento de Andalucía, 2 de septiembre de 2008.

El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,
Diego Valderas Sosa.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Socialista propone para su designación como Consejeros Generales de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (Cajasur) a las siguientes personas:

D. Rafael Blanco Perea
Dña. Marta Jiménez Zafrá
D. Narciso Sicilia Ávalos
Dña. Luisa Ruiz Fernández
D. Gabriel Pérez Alcalá
Dña. María Luisa Wic Serrano
D. Joaquín Pérez Azaustre
D. Esperanza León Tripijana

Sevilla, 8 de septiembre de 2008.

El Portavoz del G.P. Socialista,
Manuel Gracia Navarro.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía propone para su designación como Consejeros Generales de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (Cajasur) a las siguientes personas:

D. Juan Ojeda Sanz
D. Jesús Ramírez Sobrino
D. Manuel Gutiérrez Molero
Dña. Isabel Cabezas Regaño
D. Ángel Blanco Moreno
Dña. Amelia Caracuel del Olmo
Dña. Genoveva Sánchez Delgado

Parlamento de Andalucía, 9 de septiembre de 2008.

La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

8-08/CGAC-000013, Consejeros Generales de la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, Cajasur

*Designación por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 10 y 11 de septiembre de 2008
Orden de publicación de 11 de septiembre de 2008*

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 10 y 11 de septiembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, ha acordado designar Consejeros Generales de la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, Cajasur, a las siguientes personas:

D. Ángel Blanco Moreno
D. Rafael Blanco Perea
Dña. Isabel Cabezas Regaño
Dña. Amelia Caracuel del Olmo
Dña. Mercedes Casanova Briceño
D. Manuel Gutiérrez Molero
Dña. Marta Jiménez Zafrá
Dña. Esperanza León Tripijana
D. Juan Ojeda Sanz
D. Gabriel Pérez Alcalá
D. Joaquín Pérez Azaustre
D. Jesús Ramírez Sobrino
Dña. Luisa Ruiz Fernández
Dña. Genoveva Sánchez Delgado
D. Narciso Sicilia Ávalos
Dña. María Luisa Wic Serrano
